Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p. m.) de hoy veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día seis (6) de mayo del año que avanza, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderada, por el señor MARCO ALIRIO BARON PRADA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y radicado bajo el número **2017-00235**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado JAMES GASTON RUBIANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.415.211 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N° 154.057 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017[1].

1.2.- PARTE DEMANDADA

Compareció el abogado HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 79.728.027 expedida en Bogotá y portador de la T.P. Nº 241.548 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a quien se le reconoció personería para actuar en providencia de fecha 6 de mayo de 2019[2].

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

[1] Folio 38 y vuelto.
[2] Folio 66.

No compareció la Dra.: **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ**, en calidad de Procuradora Judicial delegado para este Despacho Judicial.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes, manifestaron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la excepción denominada *"INEXISTENCIA DEL DERECHO"*, será resuelta al momento de dictar sentencia comoquiera que tiene relación con el fondo de la controversia.

De otra parte, el Despacho no encontró probada alguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.1.- Parte demandante: Sin manifestación.
3.2.- Parte demandada: De acuerdo con lo manifestado por el Despacho.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por el apoderado de la entidad accionada, encontró el Despacho que el litigio debe fijarse con base en el siguiente problema jurídico:

> *¿Tiene derecho o no el demandante a la aplicación de la Ley 923 de 2004, Decretos 4433 de 2004, 2863, 1515 de 2007 y 214 de 2016, en lo que respecta a la **prima de actividad**, habiendo obtenido el reconocimiento de la asignación de retiro con anterioridad a la vigencia de éstas normas?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes para que se pronunciara al respecto, quienes manifestaron están de acuerdo con la decisión del Despacho.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se corre traslado a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si la entidad que representa tiene acuerdo conciliatorio que proponer.

Parte demandada: manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio, en respaldo a la anterior afirmación allega certificación proferida por el Comité de Conciliación de la Entidad en 1 folio.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, el despacho declara fallida la conciliación, razón por la cual el Despacho dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

7.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.2.- Niéguese la prueba documental deprecada por la parte accionante obrante a folio 32 del cartulario, por INNECESARIA, en el entendido que con las pruebas que reposan en el cartulario se puede dictar sentencia de fondo a las pretensiones demandatorias.

7.2.- Téngase como pruebas las documentales que fueron aportados con la contestación de la demanda, con dicho escrito no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados, razón por la cual se le corre traslado a los apoderados de las partes para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: conforme.
Parte demandada: de acuerdo.

8.- PRECLUSION DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha

para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderadas de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:21 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos O. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

JAMES GASTON RUBIANO MARTINEZ

El apoderado de C.A.S.U.R.,

HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES